



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-97/2021

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: SERGIO MORENO TRUJILLO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por el partido recurrente, para impugnar la resolución emitida por la Sala responsable en los juicios SG-JDC-15/2021 y acumulados. Lo anterior, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021⁵.

2. Impugnación local⁶. El ocho de enero de dos mil veintiuno⁷, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁸ resolvió diversos medios de impugnación promovidos contra los Lineamientos.

¹ En adelante, recurrente o parte recurrente.

² En lo subsecuente Sala responsable.

³ En lo siguiente, TEPJF.

⁴ En lo siguiente, OPLE.

⁵ En adelante, Lineamientos.

⁶ Expediente RI-47/2020 y acumulados.

⁷ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

⁸ En lo siguiente, Tribunal local.

El tribunal local dejó sin efectos los artículos 20, 23 y 30 de los Lineamientos⁹, a fin de que el OPLE emitiera un nuevo acuerdo en el cual estableciera acciones afirmativas en favor, entre otros grupos, de los pueblos y comunidades indígenas.

3. Juicios federales¹⁰. El trece de enero, diversas ciudadanas y un ciudadano promovieron juicios, contra la sentencia del tribunal local¹¹.

4. Sentencia impugnada. El once de febrero, la Sala responsable revocó parcialmente la sentencia del tribunal local, entre otras cuestiones, para dejar subsistentes las acciones afirmativas implementadas para los pueblos y comunidades indígenas, contenidas en los artículos 20 y 30 de los Lineamientos.

⁹ **Artículo 20. De las acciones afirmativas para comunidades indígenas.** Los partidos políticos se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas que cumplan con el principio de paridad.

Para la postulación de candidaturas indígenas se estará a la metodología siguiente:

1. Presencia indígena. El Instituto Electoral con base en los estudios vertidos en el acuerdo por el que se aprueban los presentes lineamientos, determinó que todos los municipios de Baja California cuentan con presencia indígena.

2. De los Ayuntamientos. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las planillas de regidurías de mayoría relativa, de por lo menos **una fórmula de candidato o candidatas**, en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, mientras que en Ensenada deberán postular por lo menos **dos fórmulas de candidatos o candidatas, correspondientes cada a una a un género**. Los partidos políticos deberán aplicar la acción afirmativa en favor de las comunidades indígenas, dentro de las primeras cuatro regidurías.

3. En Diputaciones. La acción afirmativa consiste en realizar la postulación en las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, de por lo menos **dos fórmulas integradas por personas indígenas, correspondiente cada una a un género, en cualquiera de los distritos electorales del estado**.

4. Revisión de las postulaciones. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales, el Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.

5. No limitación de la acción afirmativa indígena. La postulación de las candidaturas que se establece en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas indígenas en las postulaciones que realicen por el principio de mayoría relativa.

Artículo 23. Acción Afirmativa en favor de la Juventud. Con la finalidad de hacer efectivos y reales los derechos político-electorales de la juventud, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en armonía con el principio de paridad de género, deberán postular a ciudadanas y ciudadanos cuya edad comprenda de los **18 a 34 años**, en al menos en un **30% de las candidaturas** para diputaciones y munícipes, con salvedad al cargo de presidencia municipal, en el que se requiere tener 25 años cumplidos al día de la elección.

Artículo 30. Como acción afirmativa y con la finalidad de garantizar la integración al Congreso del Estado de ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para las comunidades indígenas, se deberá realizar el ajuste necesario para integrar **2 diputaciones por el principio de representación proporcional** con personas con adscripción indígena en términos de paridad de género. Para realizar dicho ajuste se deberá utilizar el método señalado en el artículo anterior, **para lo que, en caso de existir una diputación por el principio de mayoría relativa de un género, el ajuste será para una candidatura del género opuesto. En caso de realizar el ajuste para asignar dos diputaciones, en primer término, se tomará en cuenta el mayor porcentaje de votación obtenido para definir el inicio del género del ajuste en la asignación.**

¹⁰ Expedientes: SG-JDC-15/2021 y acumulados.

¹¹ Tres de ellos solicitaron el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, la cual se declaró improcedente. Ver sentencia SUP-SFA-4/2021, de veintitrés de enero.



5. Recurso de reconsideración. El catorce de febrero, el partido recurrente interpuso el presente recurso contra la sentencia de la Sala responsable.

6. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-97/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹².

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso a través de videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹³.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.
- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁹.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁵ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁷ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2014.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²².
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²³.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁴.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁵.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

La Sala responsable analizó la imposibilidad de implementar acciones en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, así como, la constitucionalidad de las acciones afirmativas en favor de los miembros y comunidades indígenas.

Respecto a la primera temática, ante la Sala responsable se cuestionó el hecho de que el tribunal local ordenara la implementación de acciones en favor de la comunidad LGBTTTIQ+, al considerar que resultaba inviable por lo avanzado del proceso.

La Sala responsable calificó el agravio de inoperante, al estimar que el tribunal local solo ordenó analizar la factibilidad de generar acciones afirmativas a favor de diversos grupos, entre ellos, la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual, por sí solo, no es una cuestión que les causara perjuicio.

Por otra parte, ante la Sala responsable se hizo valer la indebida implementación por parte del tribunal local de un test de proporcionalidad.

²² Ver jurisprudencia 32/2015.

²³ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁴ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁵ Ver jurisprudencia 5/2019.

La Sala responsable calificó el agravio de inoperante, en tanto que la elección de un método argumentativo específico no es un acto que, por sí solo, pudiera ocasionar algún perjuicio.

Ahora bien, al analizar los agravios referentes a la idoneidad de las medidas afirmativas, la Sala responsable calificó los motivos de disenso como fundados, al estimar que las medidas implementadas en el artículo 20 de los Lineamientos eran idóneos.

La Sala responsable tomó en cuenta los argumentos del tribunal local, en el sentido de que la Encuesta Intercensal de 2015 no corresponde a la realidad poblacional y política en la entidad, y que los Lineamientos impugnados supuestamente se emitieron sin valorar la participación histórica que han tenido las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, o realizar un estudio que sustentara la subrepresentación de dichos pueblos en la integración del Congreso del Estado.

Sin embargo, la Sala responsable estimó que esas consideraciones no resultan aptas para determinar la no idoneidad de la medida implementada, pues ninguna de ellas demuestra a cabalidad que las acciones afirmativas no contribuyeran al fin para que fueron creadas.

Asimismo, consideró que el OPLE brindó elementos mínimos y suficientes para decretar la necesidad de implementar medidas compensatorias en favor de este grupo vulnerable.

La Sala responsable estimó incorrecto que el tribunal local señalara que, para establecer diputaciones indígenas por el principio de mayoría relativa debía tomarse en cuenta lo establecido por el Instituto Nacional Electoral —40% o más de población indígena—, lo anterior, ya que la misma Sala Superior²⁶ fue enfática al señalar que, el hecho de que la autoridad haya considerado ciertos parámetros para la implementación de candidaturas indígenas, ello no implicaba que las entidades federativas deban necesariamente ajustarse a esos.

²⁶ En el precedente SUP-REC-19/2020.



En ese sentido, la Sala responsable consideró que la acción diseñada por el OPLE es congruente con los cánones que definen el respeto al derecho de igualdad y no discriminación, además de que fue tomada a partir de la información existente generada a través de diversas actividades, tales como la consulta informada, ya que al momento de emitirlas no existía registros más actualizados.

En consecuencia, se consideró procedente revocar la sentencia del tribunal local, respecto a la falta de idoneidad de las medidas controvertidas y, en virtud de lo avanzado del proceso electoral local, en plenitud de jurisdicción continuar con el test de proporcionalidad iniciado por el tribunal local, respecto del artículo 20 de los Lineamientos.

En cuanto a la existencia de medidas alternativas, la Sala responsable retomó los argumentos de la Sala Superior²⁷, en cuanto a que la implementación de acciones afirmativas es el instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional que posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

Respecto a la proporcionalidad de las medias, la Sala responsable estimó que, las acciones implementadas por el OPLE en favor de los miembros de pueblos y comunidades indígenas se estiman razonables y objetivas, aun cuando tengan sustento en un criterio poblacional de 2015, pues como el mismo tribunal local señaló, no existe ningún instrumento actualizado que permita tomar otro tipo de decisiones.

Además, tales acciones son congruentes con el principio *pro persona* en cuanto que se tomaron a partir de la información existente, y constituyeron una mejoría respecto a la situación que atravesó dicho sector poblacional en el proceso electoral anterior, de ahí que también se estimaron progresivas.

Se reconoció que, si se toma en cuenta la población estatal que se auto adscribe como miembro de alguna comunidad indígena en cada uno de los municipios que actualmente tendrán proceso electivo, resulta similar al del

²⁷ En el precedente SUP-REC-28/2019.

porcentaje de personas que, eventualmente, podría ocupar las regidurías y diputaciones indígenas a través de la acción afirmativa.

Por ello, el grado de intervención de la medida examinada, resultó proporcional frente al grado de realización del fin perseguido.

En consecuencia, la Sala responsable estimó que las medidas implementadas en el artículo 20 de los Lineamientos eran acordes al orden constitucional.

Finalmente, por lo que hace a la acción afirmativa del artículo 30 de los Lineamientos —ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar dos escaños con personas indígenas, en términos de paridad de género, siempre y cuando no exista representación de este sector por el principio de mayoría relativa—, la Sala responsable señaló que realizaría un examen de legalidad en virtud de los motivos de disenso presentados.

En lo que interesa, el Partido Acción Nacional —ahora parte recurrente—, señaló en la instancia local que en las conclusiones de la Consulta no se advierte que se hubiere pedido, como acción afirmativa, la cuota indígena rígida en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, pues en su concepto, las cuotas indígenas en el proceso electoral 2020-2021 debían ser de tipo flexibles y sólo para los cargos municipales.

De manera central, la Sala responsable declaró infundados los agravios respecto a que incorporar un ajuste en las listas de diputaciones de representación proporcional, en caso de no existir representación indígena a través del principio de mayoría relativa, transgreda el fin específico y la esencia de la representación proporcional.

Además, señaló que resultaba inexacto el planteamiento respecto a que las cuotas indígenas en el proceso electoral 2020-2021 debían ser de tipo flexibles y no rígidas y sólo para los cargos municipales, esto debido a que, la situación particular ameritaba una medida de mayor fuerza que permitiera



revertir o atemperar la desigualdad estructural que existe en ese Estado respecto de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Aunado a ello, la Sala responsable calificó de inoperante que se señale que en las conclusiones de la Consulta no se advierte que se hubiere pedido, como acción afirmativa, la cuota indígena en la postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior porque la finalidad de este tipo de ejercicios consultivos es garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, además de que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

3. Síntesis de la demanda

El partido recurrente formula diversos conceptos de agravio con la finalidad de que la Sala Superior revoque la sentencia emitida por la Sala responsable.

3.1 Vulneración al principio de certeza

Argumenta que la implementación de acciones afirmativas constituye una modificación sustantiva a las leyes electorales y normas que regulan la asignación de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, sin que se hayan aprobado con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral local —con base en el artículo 105 constitucional—.

En este sentido, la Sala responsable dejó de atender lo ordenado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-28/2019, en el cual se señaló que, dado lo avanzado del proceso electoral, no era viable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas.

3.2 Violación al principio de legalidad en el análisis de las medidas afirmativas

Considera que la Sala responsable no señala cuál debe ser el parámetro de diputaciones indígenas por el principio de mayoría relativa que debe considerarse.

Asimismo, no dio respuesta al agravio que se le planteó y tampoco desvirtuó las consideraciones del tribunal local que sirvieron para sostener que el OPLE no fue acertado al determinar la proporción de representación.

En ese sentido, estima que la Sala responsable incumplió su deber de exponer argumentos fundados y motivados para determinar por qué la base que tomó el OPLE para establecer la presencia indígena a nivel estatal y municipal fue la correcta, siendo que, desde la instancia local se hizo valer que el criterio poblacional no se apegaba a la realidad poblacional y política.

3.3 Indebido análisis en plenitud de jurisdicción

Señala que la Sala responsable incumplió con el deber de fundar y motivar, porque de manera dogmática determina revocar la sentencia del tribunal local y realizar el estudio en plenitud de jurisdicción, cuando se debió remitir al tribunal local —atendiendo al federalismo judicial—.

3.4 Exceso al analizar el test de proporcionalidad

Considera que la Sala responsable al realizar el test de proporcionalidad, solo tomó en cuenta el porcentaje poblacional que representan los pueblos y comunidades indígenas en la entidad federativa, siendo que la Sala Superior determinó que debían tomarse otros parámetros²⁸.

Además, se dejó de atender a la realidad política que actualmente impera en la entidad, al sustentar la decisión en un criterio poblacional de dos mil quince, por lo cual, las medidas confirmadas por la Sala responsable no son idóneas, porque no garantizan el derecho a la participación y representación política, previsto en el artículo 2 de la Constitución federal.

Asimismo, afirma que el catálogo con los elementos y características fundamentales²⁹ de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas fue tomado como motivación y base para la realización de la consulta por parte del OPLE y el INPI, en el cual se indica la población indígena en Baja California (2.90%), siendo que, existe discrepancia respecto a la cifra del INEGI (8.54%), lo cual evidencia falta de certeza.

²⁸ Lo anterior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-REC-28/2019.

²⁹ Documento integrado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (en adelante, INPI).



Por otra parte, estima que, conforme a un criterio objetivo y razonable, es indebido que la Sala responsable haya avalado acciones afirmativas rígidas –contenidas en el artículo 30 de los Lineamientos–, las cuales resultas desproporcionadas, al establecer que, en caso de no existir representación indígena de mayoría relativa, se deben incorporar dos diputaciones de representación proporcional.

A su juicio, en pleno desarrollo del proceso electoral local se varían las reglas para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Además, apunta que, de haber aplicado correctamente el test de constitucionalidad al artículo 30 de los Lineamientos, hubiese advertido que la cuota rígida resulta desproporcionada.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

El partido recurrente alega que la implementación de acciones afirmativas constituye una modificación sustantiva a las leyes electorales y normas que regulan la asignación de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, sin que se hayan aprobado con noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral local.

Además, sostiene que la Sala responsable omitió exponer argumentos para determinar por qué la base que tomó el OPLE para establecer la presencia indígena a nivel estatal y municipal fue la correcta.

Al respecto, la Sala responsable consideró que resultaba idóneo exigir a los partidos políticos que postulen candidaturas indígenas tanto en las fórmulas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en las planillas de municipales en cada uno de los cinco ayuntamientos, a partir de precedentes sostenidos por la Sala Superior³⁰.

³⁰ Entre otros, la Sala responsable hizo referencia a las sentencias SUP-RAP-726/2017, así como SUP-REC-25/2016.

En este sentido, la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad³¹.

Asimismo, el partido recurrente no controvierte aspectos constitucionales, vinculados con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y su participación de cara al proceso electoral local en curso.

Se llega a esta conclusión, porque el partido recurrente se limita a cuestionar aspectos de legalidad, esto es, una supuesta inconsistencia numérica de la población residente en el estado de Baja California, sin que se cuestione la subsistencia o permanencia de las acciones afirmativas implementadas por el OPLE y confirmadas por la Sala responsable³².

Al margen de ello, el partido recurrente no evidencia que los parámetros adoptados resulten irracionales o carentes de objetividad, lo cual, en su caso, sí podría reflejar un impacto en los principios constitucionales.

Por otro lado, el partido recurrente cuestiona la medida de compensación establecida en el artículo 30 de los Lineamientos.

Sin embargo, la controversia radica en una supuesta inviabilidad en su implementación por el inicio del proceso electoral, cuestión que ya ha sido abordada por esta Sala Superior en diversas ocasiones³³.

Aunado a ello, si bien el partido recurrente señala que la Sala responsable debió realizar de manera correcta el test de proporcionalidad, no expone argumentos o contraste constitucional alguno, para que este órgano jurisdiccional emprenda su análisis, siendo que le correspondía exponer las razones por las cuales estima inconstitucionales los actos reclamados³⁴.

En cuanto al indebido estudio en plenitud de jurisdicción, la Sala Superior advierte que la Sala responsable lo justificó en lo avanzado del proceso

³¹ Ver sentencia SUP-REC-72/2021.

³² Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

³³ Ver sentencias SUP-RAP-726/2017 y acumulados; SUP-REC-825/2016 y acumulado.

³⁴ Siendo orientadora la Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN 121/2005, de rubro: LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.



electoral en Baja California, de ahí que no se trate de un estudio de constitucionalidad.

Además, no se advierte de la simple revisión del expediente, que subsistan planteamientos de constitucionalidad o de trascendencia que sea determinante para que esta Sala Superior conozca del asunto, ya que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de como en consideración de la parte recurrente debió haberse resuelto el asunto³⁵.

Finalmente, contrario a lo afirmado por el partido recurrente, el asunto no reviste un alto nivel de importancia y trascendencia, que justifique el análisis de fondo, porque la temática se enfoca a los criterios que deben observarse para la implementación de acciones afirmativas indígenas, en cargos municipales y diputaciones locales, es decir, no estamos en presencia de medidas afirmativas novedosas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se desecha la demanda del recurso.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.

³⁵ Similar criterio se adoptó al resolver los SUP-REC-97/2020.